

**Boletín****Oficial****DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1871.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

**SECCION OFICIAL.**

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 24 de Noviembre, número 328 se lee lo siguiente:

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

Excmo. Sr.: En vista de la consulta dirigida por V. E. á este Ministerio, con fecha 6 del corriente mes, acerca de si los Jefes y Oficiales ascendidos reglamentariamente por el Profesorado y los procedentes del destino de Ayudantes de campo se les ha de colocar con la preferencia que establecian las disposiciones vigentes al publicarse el Real decreto de 23 de Octubre próximo pasado, y en tal caso, si esta excepcion se ha de generalizar para todos los que colocados en cuerpo y destinados á una comision del servicio cesan en ella por supresion de reforma de los destinos;

S. M. el Rey, á quien he dado cuenta de lo espuesto por V. E., se ha servido resolver que como las más de las comisiones activas deben considerarse de índole preferente, pues requieren una idoneidad especial ó suponen al menos un cargo de confianza, y no siendo equitativo que el Jefe ú Oficial que al pasar á una de ellas haya perdido la colocacion que tenia, cuando cesé involuntariamente en el destino que desempeña, ingrese en la situacion de reemplazo sin ninguna preferencia para ser colocado, que así en favor de estos como de los ascendidos por mérito de guerra se mantenga la excepcion antes ordenada, dándoles opcion á la tercera parte de las vacantes asignadas al turno de reemplazo segun tambien para estos últimos lo dispone la Real orden de 27 de Agosto de 1855.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1871. =Bassols = Sr. Director general de Infanteria.

Excmo. Sr. En vista de la instancia que V. E. ha dirigido á este Ministerio, con fecha 6 del corriente mes, promovida por el Teniente Coronel graduado D. C. J. y T., Comandante de la Comision de reserva de Orense cuyo Jefe al ser colocado solicita quedar nuevamente en la situacion de reemplazo;

S. M. el Rey se ha servido acceder á su pretension, pero resolviendo acerca de este caso y como regla general para cuantos Jefes y Oficiales soliciten en adelante pasar á dicha situacion, que para obtener colocacion despues es circunstancia precisa no haya otros de su clase forzosamente en el reemplazo, á ménos que sea por providencia gubernativa, y entonces para la colocacion se atenderá no la antigüedad del empleo, sino la de la pertenencia en la expresada situacion.

Es la voluntad de S. M., finalmente, que el Comandante que da lugar á esta resolucion si no le acomodare aceptar el reemplazo en esta forma, lo manifieste para ser nuevamente colocado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1871. =Bassols = Sr. Director general de Infanteria.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.***Circular.*

Con arreglo á lo prevenido en las disposiciones vigentes, quedan suspendidas desde esta fecha todas las comisiones de apremio que por cualquier concepto se hayan expedido por este Gobierno, con motivo de empezar el día 6 del próximo Diciembre las elecciones municipales.

Segovia 26 de Noviembre de 1871.

El Gobernador,

Ambrosio de Villava.

**VIGILANCIA.**

En la noche del 23 del corriente y hora de las doce y media, fué robada la casa-habitacion de Doroteo Pascual, vecino de Cantimpalos, por tres hombres desconocidos y enmascarados, llevándose los efectos que á continuacion se espresan. En su consecuencia, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á la averiguacion, busca y captura de los ladrones y efectos robados, y de ser habidos, los pongan á disposicion del Juez municipal de dicho pueblo.

Segovia 28 de Noviembre de 1871.

El Gobernador,

Ambrosio de Villava.

*Efectos robados.*

De cinco á seis duros en metálico, media hogaza de pan, un jamon, unas alforjas, cuatro sábanas con la inicia D. y P., tres camisas de hombre, una colcha de percal con guarniciones blancas, unos pendientes de aljofar.

**VIGILANCIA.**

El Juez municipal de Sotosalbos, pone en conocimiento de este Gobierno que en la noche del 22 del corriente y hora de las 10 y media le fué robada al vecino de dicho pueblo Regino Roble lo un caballo, cuyas señas se espresan á continuacion, ignorando quienes pudieran ser los que ejecutaron el robo. En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á la busca de dicha caballería y captura de la persona en cuyo poder se encontrare, sino justifica la propiedad, y de ser habida ponerla á disposicion del espresado juez.

Segovia 28 de Noviembre de 1871.

El Gobernador,

Ambrosio de Villava.

*Señas de la Caballería.*

Un caballo, edad 5 años, pelo rojo, alzada 6 y media cuartas, paticalzado del pié derecho, herrado de los cuatro extremos, con un sobre hueso en ámbos piés, dos ó tres lunares blancos en los costillares de resultas del aparejo, tiene una pequeña estrella en la frente.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan, en la primera semana del mes de la fecha.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.										PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO DECIMAL.																													
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.					GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.				
	Trigo. Fanega.	Cebada. Fanega.	Centeno. Fanega.	Maiz. Fanega.	Garban- zos. Arroba.	Arroz. Arroba.	Aceite. Arroba.	Vino. Arroba.	Agnar- diente. Arroba.	Carnero. Libra.	Vaca. Libra.	Tocino. Libra.	De trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.	Trigo. Centeno.	Cebada. Hectó- litro.	Maiz. Hectó- litro.	Garban- zos. Kilógr- amo.	Arroz. Kiló- gramo.	Aceite. Litro.	Vino. Litro.	Agnar- diente. Litro.	Carnero. Kilógr- amo.	Vaca. Kilógr- amo.	Tocino. Kilógr- amo.	De trigo. Kilógr- amo.	De cebada. Kilógr- amo.													
Caellar.....	10 00	5 00	5 50	5 50	6 25	7 50	16 00	4 00	12 50	0 41	0 36	0 63	0 50	18 02	9 01	9 91	0 54	0 54	1 27	0 25	0 78	0 90	0 78	1 42	0 04	0 04	0 04													
Sta. M. de Nieva.....	11 50	5 50	6 00	6 00	6 25	7 50	16 00	5 50	15 00	0 36	0 36	0 75	0 25	20 72	9 91	10 81	0 54	0 65	1 27	0 34	0 90	0 90	0 78	1 63	0 02	0 02	0 02													
Riaza.....	10 50	5 00	5 50	5 50	7 50	6 50	17 00	5 77	12 50	0 41	0 36	0 59	0 30	18 92	9 01	9 91	0 65	0 57	1 35	0 23	0 78	0 90	0 78	1 29	0 03	0 03	0 03													
Repúveda.....	10 75	5 25	5 75	5 75	9 00	6 00	16 00	5 75	10 00	0 41	0 37	0 59	0 20	19 37	9 46	10 36	0 78	0 52	1 27	0 23	0 62	0 90	0 78	1 21	0 02	0 02	0 02													
Segovia.....	11 25	5 75	5 50	5 50	8 75	7 00	15 00	7 50	15 50	0 50	0 50	0 77	0 21	20 27	10 56	9 91	0 76	0 61	1 20	0 47	0 84	1 09	1 09	1 67	0 02	0 02	0 04													
Precio medio en to- da la provincia.....	10 80	5 30	5 65	5 65	7 55	6 75	16 00	4 90	12 70	0 45	0 39	0 67	0 29	19 46	9 55	10 18	0 66	0 59	1 27	0 31	0 79	0 94	0 85	1 46	0 03	0 03	0 03													

Segovia 11 de Noviembre de 1871.--El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Administracion economica de la provin-  
cia de Segovia.

La Direccion general de Contribu-  
ciones ha comunicado á esta oficina la  
Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se  
dice con fecha de hoy á esta Direccion  
general, lo siguiente:

«Ex<sup>o</sup>mo. Sr.— El Rey (q. D. g.)  
con fecha 25 del corriente se ha ser-  
vido dictar el Decreto que sigue:

«En vista de lo que me ha propues-  
to el Ministro de Hacienda, de acuerdo  
con el Consejo de Ministros y la ma-  
yoría del de Estado,

«Vengo en disponer que los artícu-  
los 22, 27, 31, 34, 35, 39, 40, 41,  
43, 72 y 88 de la Instrucción de 3 de  
Diciembre de 1869, relativa al modo  
de proceder para hacer efectivos los  
deudos á favor de la Hacienda, que-  
den modificados en la forma siguiente:

»Art. 22. Cuando el Comisionado  
ejecutor no encuentre individuo algu-  
no de la familia ó servicio del contri-  
buyente, volverá segunda vez en el  
mismo dia, á la hora en que aquella  
se halle ordinariamente en su casa, y  
si tampoco encontrase persona alguna  
habil, tomará por testigos del hecho  
á dos vecinos extendiendo la corres-  
pondiente diligencia, y se considerará  
como entregada á papeleta. Si los  
vecinos se negasen á servir de testi-  
gos, el Comisionado ejecutor remitirá

la papeleta al Alcalde del pueblo, ha-  
ciendolo constar por diligencia, y en  
su virtud podrá continuar los procedi-  
mientos. Las papeletas de termina-  
cion que correspondan á contribu-  
yentes que labrando ó explotando las  
fincas por sí residan en otro distrito  
municipal, ó á hacendados forasteros  
que no tengan en el distrito en que  
radiquen las fincas arrendatario, co-  
lono, inquilino ó apoderado con quien  
puedan entenderse las diligencias de  
cobranza, a tenor del artículo 10, se  
entregarán por el ejecutor al Alcalde  
del pueblo en que figuren como con-  
tribuyentes, quien las dirigirá de ofi-  
cio á la misma Autoridad de aquel en  
que se hallen vecindados. Estas pa-  
peletas las presentará el ejecutor con  
relacion duplicada al Alcalde, devol-  
viendole un ejemplar con el recibí  
oportuno. En este caso se entenderá  
ampliado hasta seis dias el término de  
tres á que se refiere el art. 23.

»Art. 27. Concedida por el Juez  
municipal la autorizacion expresada  
en el art. 23, comenzará el apremio  
de segundo grado, ó sea el de ejecu-  
cion con venta de bienes muebles á  
semovientes del deudor, sin excluir los  
ganados, caldos cereales y demas  
productos agricolas, ni las rentas ó al-  
quileres.

»Art. 31. El ejecutor hará, en su  
caso, inventario y embargo de los efec-  
tos á presencia de dos testigos. Cuan-  
do no se encuentren vecinos que pue-  
dan ser testigos, ó los requeridos para  
serlo se opusieren, el ejecutor lo hará  
constar por diligencia con expresion  
de sus nombres bastando en este ca-  
so la presencia del alguacil ó de cual-  
quiera otro auxiliar. En el acto requie-  
rirá al deudor para que nombre un  
depositario que se encargue de la cus-  
todia y conservacion de aquellos. Si  
el deudor no nombra depositario, ó el  
nombrado no ofrece garantia suficien-  
te, el ejecutor nombrará otro que des-  
de luego se encargue de los efectos  
embargados. Cuando sean varios los

contribuyentes ejecutados, el Juez  
municipal nombrará, á propuesta del  
ejecutor, un depositario que se encar-  
gue de los efectos de todos ellos.

»Art. 34. La tasacion de los efec-  
tos se hará inmediatamente por un pe-  
rito nombrado por el ejecutor, y otro  
que designará el deudor, nombrando  
un tercero el Juez municipal en el caso  
de discordia entre aquellos, y la venta  
se hará en pública subasta dentro de  
los tres dias siguientes al del embargo,  
en el sitio y hora que el Juez muni-  
cipal haya señalado con anticipacion por  
medio de anuncio público ó pregón, y  
notificando antes la providencia al  
deudor. El mismo Juez ó quien deba  
sustituirle, presidirá el acto de la su-  
basta. Si el deudor renunciase ó se  
opusiera al nombramiento de perito  
por su parte, el Juez municipal lo  
nombrará de oficio, y en caso de dis-  
cordia nombrará asimismo otro que la  
dirima.

»Art. 35. Será postura admisible  
la que cubra las dos terceras partes  
de la tasacion; y si aquella no se pre-  
sentase en el término de dos horas  
después de abierto el remate, se ad-  
mitirá la que cubra el importe del dé-  
bito y costas del apremio, sea cual  
quiera el valor de la tasacion. En el  
caso de no verificarse la venta, el  
Juez podrá disponer que el todo ó par-  
te de los efectos se trasladen á otro  
pueblo donde aquella sea más expedita.  
Si solicitando el ejecutor esa tras-  
lacion, se negase á ello el Juez muni-  
cipal, deberá el primero recurrir á  
la Administracion economica poniendo  
en su conocimiento esta negativa. Si la  
Administracion, estimando convenientes  
la traslacion, se lo comunicase así,  
no podrá ya entonces negarse el Juez  
municipal á decretarla, so pena de in-  
currir en responsabilidad exigible en  
la forma prevenida en el art. 25.

»Art. 39. Se consideraran termi-  
nados los procedimientos del segundo  
grado de apremio, con la venta de  
bienes muebles y demas efectos semo-  
vientes, y con la de los frutos embar-  
gados, tan pronto como se haya verifi-  
cado su recoleccion, así como con la  
retencion de alquileres, hasta realizar  
en todos casos el importe de la cuota  
del deudor y el de las dietas de apre-  
mio. Si resultasen uno ó más deudo-  
res á quienes no se les hubiese encon-  
trado efectos ni frutos de ninguna es-  
pecie que embargar, se sacará desde  
luego una relacion de todos ellos ex-  
tendida por el ejecutor, y autorizada  
con el V. o B. o del Juez municipal,  
la cual se entregará á la Autoridad  
que hubiese expedido el despacho de  
apremio, bien para la declaracion de  
partidas salidas de cada uno de ellos,  
si procediese ó bien para que desig-  
ne los bienes inmuebles de la propie-  
dad del deudor contra los cuales se ha  
de proceder al tercer grado. Igual-  
mente se remitirá á la misma Autori-  
dad otra relacion análoga de los deudo-  
res á quienes se hubiese embargado  
frutos ó rentas pendientes, expresando  
la naturaleza de estos bienes; la Ad-  
ministracion en su vista, y según la  
época en que se haya hecho el embar-  
go, señalará el plazo improrogable en  
que deberán darse por terminados los  
expedientes respectivos. El ejecutor  
continuará entre tanto los procedi-  
mientos de segundo grado de apremio  
contra dichos deudores hasta dar por  
terminado el expediente y si con la  
venta de bienes muebles y con la de

los frutos, cuando fuesen recolectados, no hubiese bastado para completar el pago de la cuota y de las dietas devengadas, entregará ya terminado el expediente á la propia autoridad para la declaracion de fallidos ó señalamiento de inmuebles; pero siempre sin excederse, bajo la responsabilidad de la recaudacion, de los plazos respectivamente marcados por la Administracion á efecto. Asi la entrega de relaciones como la de expedientes, se hará siempre mediante recibo.

»Art. 40. Dentro del plazo de dos meses en que haya sido entregada la relacion de deudores de la contribucion territorial, á quienes no se les hubiese encontrado efectos ni frutos de ninguna especie que embargar, el Ayuntamiento asociado, de un número igual de mayores contribuyentes, decidirá si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, ó ha de procederse á la venta de bienes inmuebles, recayendo otro acuerdo igual, y dentro del mismo plazo de dos meses, cuando el ejecutor entregue el expediente de los demás deudores, contra los cuales hubiera estado procediendo. Tanto las diligencias originales acordando la declaracion de partidas fallidas, como la relacion de deudores contra los cuales ha de procederse á la venta de bienes inmuebles, se devolverán al ejecutor acompañadas, para estos últimos, de un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento, en que conste la situacion, cabida y linderos de las fincas, y el producto líquido imponible con que figure cada una en el amillaramiento. Cuando se trate de deudores de la contribucion industrial, el Alcalde, el Secretario del Ayuntamiento y otros dos industriales de la poblacion, expresaran por diligencia:

»1.º Si el deudor tiene bienes inmuebles contra los cuales pueda repetirse, acompañando igual certificacion que la dispuesta en el párrafo anterior para los deudores de la contribucion territorial.

»2.º Cuando cesó en su industria, ó si se hallaba todavía ejerciéndola.

»3.º En caso afirmativo, haber quedado ya privado de su ejercicio, en conformidad á lo que previene el art. 119 del reglamento de 20 de Marzo de 1870. Si los Ayuntamientos y Alcaldes, no devolviesen al ejecutor dentro del indicado plazo de dos meses la relacion de los deudores que deban considerarse como fallidos, y la de aquellos contra los cuales hubiera que proceder al tercer grado de apremio, la Administracion económica expedirá contra los primeros un Comisionado planton con la dieta de 16 reales diarios, el cual permanecerá en el pueblo hasta tanto que lo verifiquen.

»Art. 41. La recaudacion de contribuciones presentará en la Administracion económica, dentro del tercer mes de cada trimestre, un duplicado de la relacion de deudores que haya pasado al Juez municipal de cada pueblo solicitando la autorizacion para el procedimiento del segundo grado de apremio en la cual se estampará por dicho Juez la conformidad del mandamiento que ha recaído en ella. Esta relacion no dispensa á la Recaudacion de dar por terminados los expedientes en los plazos que procedan, segun las disposiciones vigen-

tes en cada ramo, ó en los que la Administracion haya señalado cuando hubiese frutos ó rentas pendientes embargados. La Administracion económica podrá fiscalizar los actos de la recaudacion para averiguar el estado en que se encuentran en todas épocas las diligencias del apremio, con el fin de obligar á la última, á que ingrese en las Cajas del Tesoro las cuotas y recargos del mismo, en conformidad á lo dispuesto en el art. 50.

»Art. 43. El ejecutor, refiriéndose al producto líquido imponible con que figure cada finca en el amillaramiento, procederá á la capitalizacion de todas ellas. La capitalizacion se hará por el líquido imponible correspondiente á la propiedad, cuando la finca estuviese arrendada, y por las dos terceras partes del líquido imponible total, cuando por explotarla su dueño, resultasen englobadas las utilidades de la propiedad y de la colonia. El tipo de capitalizacion será el 3 por 100 en las fincas rústicas, y el 4 por 100 en las urbanas. Justipreciadas que sean en esta forma, las anunciará por el plazo de 20 dias para su venta, en el pueblo donde radiquen y en los dos más inmediatos, admitiendo posturas por las dos terceras partes del valor de su capitalizacion. Si en la primera subasta no se hubiesen presentado licitadores, habrá una segunda en la misma forma y dentro del plazo de seis dias, sirviendo de base para ellas la de las dos terceras partes del valor de la primera, y admitiendo posturas por otras dos terceras partes. Si tampoco por estas dos últimas terceras partes se presentasen licitadores, se admitirá la postura que cubra el importe del débito y costas del apremio, sea cualquiera el valor en que resulten capitalizadas las fincas; y finalmente, si aun en este último caso no hubiere licitador, se adjudicará la finca á la Hacienda por el importe del débito y costas, quedando obligada la Hacienda á abonar á quien correspondiera el importe de las costas, sin ulteriores obligaciones.

»Art. 72. Si en esta nueva subasta no hubiese postor que dé por las fincas las dos terceras partes de la suma en que hubiesen sido retasadas, se adjudicarán dichas fincas en pago á la Hacienda pública por las mismas dos terceras partes de la retasa, no teniendo derecho el deudor, en caso de que dichas dos terceras partes representen mas valor que el importe del débito ó del alcance a reclamar de la Hacienda cantidad alguna por la diferencia, hasta tanto que la última, previa ya dicha adjudicacion, proceda de nuevo á su enajenacion, debiendo entonces abonarle la que resulte entre el importe de dicho alcance y las dietas devengadas en el expediente de ejecucion, y el valor que hubieran tenido las fincas adjudicadas.

»Art. 88. Si el débito que hubiese de perseguirse no interesara á la Hacienda pública, sino el recaudador ó funcionario subrogado en los derechos de aquella, la certificacion de que trata el art. 4.º se expedirá bajo la responsabilidad del recaudador ó funcionario á quien interese, no entendiéndose en este caso el V.º B.º de la Autoridad económica de quien dependa, sino como legalizacion de la firma que autoriza el certificado. La subrogacion de derechos á que este artículo se refiere, se entenderá tan solo en cuan-

to al modo de proceder. Las cuestiones sobre interpretacion de los contratos, sobre propiedad ó posesion de los bienes afectos por cualquier título á la responsabilidad que se persiga y sobre vicios de nulidad, deberán ventilarse ante los Tribunales ordinarios, con arreglo al derecho comun, suspendiendo la Administracion su auxilio al subrogado, en el momento en que los Tribunales lo determinen. El procedimiento administrativo que interesare á un sobrogado en los derechos de la Hacienda, terminará en todo caso con la adjudicacion de fincas, sin que para el alono de diferencias entre el valor de la adjudicacion, y el del débito, y demás consecuencias de la adjudicacion, pueda invocarse el art. 72 de esta instruccion, ni otras prescripciones que las del derecho comun. Solamente si las fincas adjudicadas no cubriesen el débito total, podria ampliarse la ejecucion y continuarse por la via administrativa, hasta la realizacion total del descubierto.

»Dado en Palacio á veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

»De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que esta Administracion ha dispuesto se publique en el presente Boletín oficial para conocimiento de los contribuyentes, Ayuntamientos y personas encargadas de la cobranza. A todos recomienda y encarga la misma el mas puntual y exacto cumplimiento de cuanto se previene en la resolucion inserta á fin de que llenando cada cual sus respectivos deberes, el servicio de la recaudacion de contribuciones uno de los mas importantes en la gestion económica, se verifique con la regularidad debida sin responsabilidades que la Administracion está dispuesta á exigir á cuantos incurran en ella por descuido, poco celo, ó abandono en los deberes que le sean propios. Segovia 28 de Noviembre de 1871.—Manuel Entero.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Administracion militar.

Debiendo procederse á contratar diez y seis mil tablas con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio subasta con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion tendrá lugar en esta Direccion general el dia 22 de Diciembre próximo venidero, á las dos de su tarde, en donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1832 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 15 de noviembre de 1871.—El Intendente Jefe de la 2.ª Seccion, P. V.—El Comisario de Guerra de 1.ª clase, Francisco Lopez Bago.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de diez y seis mil tablas para la cama del soldado.

1.º Es objeto del contrato la adquisicion de diez y seis mil tablas para el servicio de utensilios, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolas, núm. 13, el dia y á la hora que se fije en los anuncios que se publicarán en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de todas las provincias de la Península.

2.º Las diez y seis mil tablas que se subastan han de ser precisamente de pino español, perfectamente secas y curadas, sin nudos, saltaderos y sin grietas, hendiduras, venteaduras y atabeos de ninguna clase; las dimensiones de cada tabla han de ser precisamente 1.94 metros de largo, 0.203 de ancho y 0.25 metros de grueso por toda su estension, han de estar bien cepilladas por sus caras y cantos, matadas las esquinas y ligeramente redondeadas por los ángulos de los extremos, conforme á la muestra que se halla en la Direccion general.

3.º La entrega se hará en los almacenes de la factoria de utensilios de esta Corte en cuatro plazos de a cuatro mil tablas cada uno; el primero á los 60 dias de comenzada el remate, la R. O. de aprobacion, y los tres restantes con el intervalo de 30 dias cada uno sin interrupcion, á presencia y completa satisfaccion de la Junta designada al efecto, y asistirá ademas un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta en los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

4.º Si el contratista faltare al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó presentando tablas que no fuesen de recibo, conforme al contrato, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin que se le haya admitido por completo la anterior, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir su compromiso, la Administracion militar procederá, sin mas aviso, á adquirir directamente, y en la época y por los medios que crea oportunos, á coste y costo del rematante, las tablas que faltasen ó lo que hubiese lugar, segun el caso, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, y si no bastase sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente.

5.º El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de Guerra Inspector de utensilios, tan luego como le sean reconocidas y admitidas, las que no surtirán efecto para su pago hasta que se complete el número de tablas correspondientes á la entrega de cada plazo, excepto en el caso de que trata la condicion 4.ª

6.º El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de la Península que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

7.º El precio limite que se fija por cada una tabla de las condiciones expresadas en la condicion 2.ª es el de una peseta ciento veinticinco milésimas.

8.º Las proposiciones han de hacerse por el total número de tablas que se subastan, se presentarán en pliegos cerrados, y han de estar acompañadas por su validez de la carta de pago de depósito que acredite haberse hecho el de 1800

pesetas en metálico ó en valores del Estado en la Caja central ó en las sucursales de las provincias. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, ni las que no se hallen redactadas conformes al modelo que se publicará con los anuncios. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fuesen desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.º El autor de la proposición que fuese admitida, luego que el remate merezca la superior aprobación, ampliará su depósito por vía de fianza hasta la cantidad del 10 por 100 del total que represente su proposición. Esta fianza ha de ser libre de todas las exenciones que se marcan en la ley de Contabilidad de 3 de junio de 1870.

10. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios; será de su cuenta el pago de contribuciones, impuestos y demás derechos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por ello tenga derecho á pedir indemnizaciones ni á rescindir el contrato.

11. Será de cuenta del rematante el pago de los gastos de subasta, escritura y copias testimoniadas que sea preciso otorgar para la debida solemnidad del contrato y conocimiento de los funcionarios que en él deban entender.

12. El remate no causará efecto hasta que no recaiga la superior aprobación; pero el contratista queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento de serle admitida por el Tribunal de subasta.

13. La forma en que han de presentarse las proposiciones, el orden como se han de admitir y los demás requisitos y formalidades que han de observarse en la celebración de la subasta, así como los casos no previstos en este pliego, se arreglarán estrictamente á lo prevenido en la ley de contratación de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 5 de Junio siguiente.

Madrid 15 de Noviembre de 1871. = El Marqués de Nevares.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en..... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la «Gaceta de Madrid» (ó «Boletín oficial» de)..... del día... de... núm... según los cuales han de ser contratadas diez y seis mil tablas para la cama del soldado, se comprometo á entregarlas, con sujeción en un todo al espresado pliego de condiciones, al precio de..... (en letra) pesetas una. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesorería de... ó Caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición 8.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

#### Alcaldía de Chañe.

#### ELECCIONES MUNICIPALES.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 45 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 á que alude la Real orden de 6 de Mayo de este año, este Ayuntamiento ha acordado que para las elecciones municipales que se han de celebrar en los días 6, 7, 8 y 9 del próximo mes de Diciembre, este término municipal se compondrá de un solo distrito en un sola Sección y un Colegio electoral, designando al efecto la Casa Consistorial del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público

á los efectos prevenidos en el artículo 46 de la espresada ley.

Chañe 24 de Noviembre de 1871. —El Presidente, José Sanz. —El Secretario, Paulino Sastre.

#### Alcaldía de Sacramenia.

Este Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la vigente ley electoral, en sesión ordinaria de este día, ha acordado señalar el local de sus Casas Consistoriales para las elecciones municipales que según lo determinado en el Real decreto de 6 de Mayo de este año han de tener lugar en los días 6, 7, 8 y 9 del próximo mes de Diciembre, constituyéndose en dicho local el único Colegio y Sección de que consta este distrito municipal.

Sacramenia 26 de Noviembre 1871. = El Alcalde, Miguel Pascual.

#### Alcaldía de Nava de la Asunción.

#### ELECCIONES MUNICIPALES.

El Ayuntamiento de esta villa, en sesión de este día, y en vista de las dificultades que se le han presentado para adquirir locales para los Colegios, ha dispuesto, en conformidad al art. 45 de la ley, se verifiquen en un solo local, designando para ello el Salon de las Casas Consistoriales, suficiente capaz para el indicado objeto.

Lo que se hace notorio en cumplimiento de la ley.

Nava de la Asunción 28 de Noviembre de 1871. = El Alcalde, Anastasio Lopez.

#### Alcaldía de Estebanvela.

El Ayuntamiento que presido, en acordada del 23 del actual, declaró como único Colegio electoral para las próximas elecciones municipales la Sala Capitular que ocupa el mismo, deseando que este su acuerdo se publique en el Boletín oficial de la Provincia, así como se fijen edictos en los sitios públicos de este distrito municipal y su agregado, para el exacto conocimiento de los electores; en observancia á lo dispuesto en la ley electoral vigente.

Estebanvela 24 de Noviembre de 1871. —El Alcalde, Manuel Vicario.

#### Alcaldía de Martín Muñoz de las Posadas

Este Ayuntamiento, en virtud de aprobación superior, ha acordado reducir á un solo Colegio electoral para las próximas elecciones de Concejales este distrito municipal y señalar para celebrarlas la Casa Consistorial y Sala de Sesiones. Martín Muñoz de las Posadas 26 de Noviembre de 1871. = El Alcalde, Gregorio Ceinos.

#### Alcaldía de Paradinas.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, con arreglo al art. 45 de la ley electoral vigente, acordó en sesión de ayer designar como único Colegio electoral para las próximas el Salon de Ayuntamiento. Lo que se anuncia al público para los efectos legales. Paradinas 23 de Noviembre de 1871. —El Presidente, Domingo Perez.

Nos los Patronos del Colegio de Teólogos de San Ildefonso, que en esta ciudad de Segovia fundó Doña Antonia Davila, incorporado al Real Seminario Conciliar de la misma, etc.

Hacemos saber á todos los estudiantes naturales de esta referida ciudad ó su Obispado, que tenemos acordado proceder á la elección y nombramiento de ocho becas que se hallan vacantes en dicho Colegio, cuya provision y nombramiento debe hacerse en los que hubiesen estudiado los tres años de artes y estén aprobados en ellas para poder oír Teología, la cual han de estudiar seis años académicos, por cuyo tiempo, y no mas, permanecerán en este Seminario; y para la citada elección y nombramiento ha de proceder examen en Latinitad y toda la Filosofía por los examinadores que nombraremos. Nos los dichos Patronos. En su consecuencia, todos los que pretendan hacer oposicion á las espresadas ocho becas lo verificarán por medio de memorial que han de presentar en el Oficio del infrascrito Notario acompañado de certificado de haber estudiado Filosofía, otro de buena conducta y la partida de bautismo dentro del término de veinte dias improrrogables, á contar desde la publicacion del presente edicto, pasa los los cuales, comparecerán á ser examinados, y en su consecuencia procederemos á la elección de ellas entre los opuestos, parando á los que no lo hicieron el perjuicio que haya lugar; debiendo advertirse que los ejercicios de oposicion tendrán efecto en los dias veintuno y veintidos de Diciembre próximo. Dado en Segovia á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno. = Licenciado, Miguel Lopez de Mendoza. = Por mandado de S. S., José Caligari.

#### REVISTA DE ADMINISTRACION.

(ANTES DE GOBERNACION.)

Obra indispensable en todas las oficinas del Estado y de los particulares, Ayuntamientos y demás corporaciones que tengan alguna relacion con los ministerios de Gobernacion, Hacienda y Fomento.

#### BASES DE LA PUBLICACION.

Consta de una Sección doctrinal, en la que se tratarán con la oportunidad debi-

da las materias de estos ramos que merezcan la atención pública.

Otra legislativa, que contendrá todas las leyes, decretos, reales órdenes, disposiciones de los Centros directivos y dictámenes de los Cuerpos consultivos de interés y que, la mayor parte de ellos, no ven la luz pública en la Gaceta ni en los periódicos administrativos.

Otra especial de legislación en la que se insertarán aquellas resoluciones de fecha atrasada que sea conveniente reproducir, y las que nuestros suscritores deseen conocer ó tener coleccionadas en esta Revista.

Otra de consultas, en la que, con la brevedad posible y con datos de los Centros oficiales, para mayor autoridad, se evacuarán gratis las que se sirvan hacer los suscritores.

Otra de la Redaccion de la Revista, en la que aparte de otros asuntos, se harán los comentarios y observaciones oportunas para el mas fácil conocimiento y aplicacion de las disposiciones administrativas.

Otra del movimiento del personal de dichos ministerios, y otra en fin de Noticias generales de la Administracion del Estado.

Mas adelante se abrirá una seccion de legislación administrativa extranjera, comparada con la española, y se irán introduciendo todas las reformas convenientes en beneficio de nuestros suscritores.

#### CONDICIONES MATERIALES.

Se publica los días 1, 8, 16 y 24 de cada mes. El número consta de 32 paginas del tamaño de este prospecto sin perjuicio de dar gratis los suplementos que la abundancia de original exija.

La correspondencia se dirigirá al Administrador de la Revista, Beatas 20 principal, Madrid. Las cartas que contengan sellos deberán certificarse.

El pago de la suscripcion se hará por trimestres anticipados, sin cuyo requisito no se servirá número alguno, así como tampoco á los que no la renueven oportunamente.

#### PRECIO DE LA SUSCRICION.

En Madrid, un mes.....	6 rs
En provincias, un trimestre..	18
En Ultramar y extranjero, un semestre.....	60
Número suelto.....	4

#### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid en la librería de San Martín (Puerta del Sol).

En provincias remitiendo á la Administracion de la Revista, Beatas 20, principal el importe en sellos ó letra de fácil cobro en carta certificada.

#### ANUNCIO PARTICULAR.

Se vende un piano de seis octavas cumplidas; es de mesa, cuadrilongo, madera de caoba, de bella y fuerte construcción y buenas voces, excelente para estudios: el que guste verlo, puede pasarse al Real Sitio de San Ildefonso, calle de la Botica, núm. 18.

Segovia: Imp. de D. J. de Alba.